



13002022E2016717

Al responder por favor cítese este número 13002022E2016717	
Fecha Radicado: 2022-11-01 18:26:07	
Código de Verificación: 2aa1e	Folios: 3
Radicador: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Bogotá, D. C

Señora

TANIA CAROLINA ALARCÓN

Correo electrónico: tania.alarconsala@gmail.com

Asunto: Respuesta al radicado No. 24022022E3004678- Consulta sobre la muerte del titular minero y licencia ambiental- Trasladaada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA¹

Cordial saludo señora Tania;

Por medio del presente, se procede a dar respuesta a su petición en los términos de la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 3570 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 sustituida parcialmente por la Ley 1755 de 2015 y reformada por la Ley 2080 de 2021.

A continuación, se citan sus inquietudes:

- “1. Si durante el proceso de subrogación ante la Agencia Nacional de Minería, la autoridad ambiental permite la operatividad del proyecto a los asignatarios.*
- 2. Si se surte una subrogación de Licencia Ambiental.*
- 3. Si la Licencia Ambiental se suspende mientras se resuelve de fondo la decisión de la Agencia Nacional de Minería”.*

Respuesta

El artículo 111 de la Ley 685 de 2011, Código de Minas, prevé: *“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

¹ Enviada por la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana - DAASU
F-E-SIG-26-V4. Vigencia 08/08/2022



Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión. (Subrayado fuera de texto).

Con base en el artículo anterior y concordante con los principios que rigen la función pública consagrados en el artículo 209 de la Carta Política de 1991 y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que regula los principios de las actuaciones administrativas, para lo cual destacamos los numerales 7 y 10, así:

“7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

*“10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares”, se considera que existe responsabilidad por parte de la autoridad minera respectiva y adicionalmente por los interesados (asignatarios del causante-titular minero) **de comunicar** a la autoridad ambiental competente sobre la muerte del titular minero y la decisión sobre el asunto adoptada por la autoridad minera de subrogar el contrato minero al nuevo titular (es) (asignatarios) con los soportes legales requeridos, si es el caso, acto administrativo debe estar inscrito en el Registro Minero.*

Lo anterior, con el propósito que la autoridad ambiental competente, adopte las medidas del caso, ya que la situación en mención trae como consecuencia el cambio del titular de la licencia ambiental y se considera que la autoridad ambiental, debería expedir un acto administrativo en el cual se ajuste y reconozca este cambio de titular de la licencia ambiental, para lo cual es importante tener en cuenta que el artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015, prevé: **“CONTENIDO DE LA LICENCIA AMBIENTAL. El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá:**

- 1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio.*

1- Teniendo en cuenta que no se trata de un reconocimiento automático por parte de la autoridad ambiental del nuevo titular (es) de la concesión minera, esto es (el asignatario(s) del titular minero fallecido) y que además se reitera que existe un actuación administrativas indispensable y anterior por parte de la autoridad minera, cuando aplica el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, y que debe ser comunicada a la autoridad ambiental competente, en dicho sentido, hasta tanto no se comuniquen de la decisión de la autoridad minera sobre el asunto, se considera que no se podría continuar ejecutando el proyecto, obra o actividad minera por cuanto no hay una persona, un responsable determinado a quien



se puede exigir el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones establecidas en la licencia ambiental.

2- De acuerdo con la definición del Código Civil sobre la figura de subrogación² y considerando que la licencia ambiental es una “Autorización” conforme a la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015 y no un contrato, se considera que lo que procede es el cambio de la persona que va a ser beneficiaria de la licencia ambiental.

3- Adicional a lo considerado en el numeral 1, siendo el derecho al ambiente sano, un derecho colectivo de protección constitucional, la autoridad ambiental en el ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, estaría facultada para suspender la ejecución de la actividad minera, hasta tanto se determine quién es “la persona natural o jurídica, pública o privada” que se encuentre habilitada e identificada debidamente como responsable para continuar adelantado la ejecución del proyecto, obra o actividad minera y en consecuencia ser el nuevo beneficiario de la licencia ambiental.

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C. Andrea Corzo Álvarez- Directora de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana – DAASU.

Elaboró- Carmen Lucía Pérez R- Asesora.

Revisó- Myriam Amparo Andrade H.- Asesora- Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad.-dc

²Artículo 1667 código civil. Fuentes de la subrogación. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor”.

La subrogación es una figura en la cual se sustituyen derechos y acciones en favor de quien cumple o paga una obligación de un tercero.

F-E-SIG-26-V4. Vigencia 08/08/2022